



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1000/2025

RECURRENTE: ANNA PRISCILA
VALENCIA ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca**, en la materia de impugnación y para los efectos precisados en la sentencia, la resolución INE/CG952/2025 emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada de Circuito en las materias civil y de trabajo, en el décimo quinto circuito judicial, con sede en el estado de Baja California y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó distintas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Clarissa Veneroso Segura.

³ En los subsecuentes las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación.
5. **2. Recurso de apelación.** El once de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió a trámite y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a magistrada de Circuito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁶ tal y como se demuestra a continuación:
10. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo impugnado (INE/CG952/2025) fue aprobado el veintiocho de julio y fue notificado a la recurrente el día siete de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el once de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-APVO-C3. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Falta formal, acción, culposa, leve	\$565.70
05-MCC-APVO-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$6,813.70.	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	\$136.27
05-MCC-APVO-C2. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de cargo habitación y consumo restaurante, por un importe de \$2,313.72.	Falta sustancial, acción, culposa, grave ordinaria	\$1,156.86
05-MCC-APVO-C4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 14 eventos de campaña, de manera previa a su celebración	Falta sustantiva, acción, culposa, grave	\$1,583.96

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

	ordinaria	
Total		\$3,442.79

15. **1.Conclusión 05-MCC-APVO-C3.** *La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEP en el MEFIC*

Determinación del Consejo General

16. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la autoridad notificó a la recurrente que omitió presentar lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,⁷ solicitándole que remitiera la información faltante.
17. La parte recurrente dio respuesta señalando que adjuntaba los documentos consistentes en CURP, declaraciones patrimoniales, declaraciones anuales, así como el formato de actividades vulnerables (Anexo A).
18. Frente a esa explicación, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) consideró que aun y cuando se presentó la información derivada del requerimiento del oficio de errores y omisiones, su entrega fue extemporánea. De ahí que tuvo por **no atendida** la observación y sancionó la falta como formal.

Agravio

19. La recurrente sostiene que la responsable indebidamente la sancionó por la supuesta presentación extemporánea del formato de actividades vulnerables, cuando en realidad sí lo entregó en el periodo de corrección.

⁷ En adelante, *Lineamientos*.



Afirma que la demora se debió a un error humano y a fallas técnicas en la plataforma MEFIC, pues desde el veinticinco de marzo intentó adjuntarlo y buscó asistencia sin recibir respuesta oportuna.

20. Lo anterior, ya que hasta el veintiuno de mayo recibió una respuesta oficial sobre la forma en que podía subir el documento, lo que demuestra que siempre existió una intención de cumplimiento, pero que fue la propia plataforma la que le imposibilitó adjuntar el archivo de manera oportuna.
21. En su concepto, la determinación es contradictoria e injustificada porque, por un lado, el propio dictamen reconoce que la documentación fue cargada en el MEFIC dentro del plazo de corrección pero, por otra, se concluyó que la observación no quedó solventada.
22. Por ello, considera desproporcionado imponer una sanción por un incumplimiento meramente formal que obedeció a causas ajenas a su voluntad, máxime que lo relevante es que sí cumplió con la obligación de fiscalización.

Decisión

23. El agravio se califica de **infundado**, ya que el artículo 8, inciso h) de los *Lineamientos* establece que las personas contendientes deben presentar en el MEFIC, entre otros documentos, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, conforme al Anexo A, debidamente requisitado y firmado.
24. Asimismo, el último párrafo del citado precepto dispone que para el registro de dicha información, la persona candidata contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC.
25. De lo anterior se desprende que la obligación debe cumplirse dentro de un plazo perentorio, a fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información desde el inicio del procedimiento y pueda ejercer un control preventivo y oportuno respecto de los recursos empleados por las personas contendientes.

26. En el caso, la apelante reconoce que no adjuntó oportunamente el Anexo A y que lo presentó hasta la etapa de corrección, atribuyendo la demora a un error humano y a supuestos problemas técnicos.
27. Ahora bien, contrario a lo que afirma, no existe la incongruencia que denuncia entre lo señalado en el dictamen y la sanción impugnada, ya que la autoridad sí reconoció que el documento fue cargado en la etapa de corrección, sin embargo, precisó que dicha presentación se realizó de forma **extemporánea**, motivo por el cual se determinó que la observación no quedó atendida.
28. Así, la sola existencia del archivo en el sistema no implica que se haya cumplido con la obligación, pues la normativa exige su presentación en el plazo previsto para permitir la fiscalización temprana y efectiva. Precisamente, la falta atribuida *-su extemporaneidad-* deriva de no haberse presentado en el momento oportuno y no de una omisión absoluta. Razón por la cual, incluso, calificó la falta como formal.
29. Por tanto, la entrega tardía impidió que la autoridad contara con el formato desde el inicio del procedimiento, con lo cual se vulneró el adecuado control en la rendición de cuentas.
30. En consecuencia, resulta correcto que la autoridad administrativa haya tenido por actualizada la irregularidad y haya impuesto la sanción correspondiente, la cual debe confirmarse en los términos en que fue emitida.
31. **2.Conclusión 05-MCC-APVO-C1.** *La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$6,813.70*

Determinación del Consejo General

32. Tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado, la responsable consideró que se actualizaba la omisión de presentar tres comprobantes fiscales en formato XML por consumo restaurante e

impresión de *Flyers*, derivado de que, de la revisión en el MEFIC, no se encontraban adjuntos los comprobantes fiscales correspondientes.

33. Así, en el oficio de errores y omisiones la autoridad requirió a la recurrente para que presentara los comprobantes fiscales correspondientes. En su respuesta, la recurrente adujo que anexaba la factura en formato XML del movimiento por el monto de \$2,313.72 (dos mil trescientos veintitrés pesos 72/100 M.N.), aclarando que los otros dos movimientos se trataban de remisiones por la entrega de material, por lo que, a su consideración, no era necesaria la presentación del comprobante fiscal.
34. Ante esta respuesta, la responsable consideró que la observación **no quedó atendida** y calificó la falta como de carácter sustancial, por tratarse de la omisión de presentar los comprobantes fiscales en los formatos fiscales exigidos por la ley, en contravención a lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y II de los *Lineamientos*, en relación con los artículos 39, numeral 6 y 46 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Agravio

35. La parte recurrente aduce que la responsable indebidamente la sancionó por la supuesta omisión de presentar tres comprobantes fiscales en formato XML.
36. En su concepto, ello es incorrecto porque, respecto de un gasto por \$2,313.72 (dos mil trescientos veintitrés pesos 72/100 M.N.) sí adjuntó el archivo correspondiente. En cuanto a otros dos gastos por \$2,249.99 (dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 m.n.), no existía obligación de acompañar los comprobantes en XML al tratarse de erogaciones menores a 20 UMA.
37. Por tanto, considera que la autoridad pasó por alto sus aclaraciones y le atribuyó una infracción inexistente, lo que hace que la sanción sea injustificada e incongruente.

Decisión

38. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque la responsable, tras una revisión exhaustiva en el MEFIC, **constató la omisión en la presentación de los comprobantes fiscales en formato XML**, lo que vulneró las disposiciones de los *Lineamientos* y generó una afectación a la función fiscalizadora.
39. En efecto, la autoridad precisó que la falta materializó una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales dificultando la verificación del destino de los recursos.
40. Además, conforme al sistema de comprobación electrónica derivado de las reformas fiscales, los archivos XML constituyen el insumo esencial para validar operaciones, por lo que su omisión impide una fiscalización oportuna y eficaz.
41. Así, para la responsable, la omisión de presentar los archivos electrónicos en formato XML, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que impide que la autoridad esté en condiciones de verificar el destino y aplicación de cada una de las operaciones realizadas por las candidaturas.
42. En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos digitales se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
43. Ahora, si bien la recurrente remitió los comprobantes fiscales en formato PDF, para la autoridad fue omiso en cargar los archivos electrónicos en formato XML que respaldaran el gasto correspondiente, y que diera cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*.
44. Por tanto, aun cuando la actora sostiene que sí adjuntó uno de los tres archivos en formato XML, lo cierto es que de la verificación realizada en el MEFIC no se localizó dicho comprobante, por lo que la autoridad

responsable actuó correctamente al tener por actualizada la omisión y calificar la falta como sustancial.

45. En cuanto al argumento de que dos de los gastos (\$2,249.99 cada uno), estaban exceptuados por ser menores a 20 UMA, tampoco le asiste la razón, porque la excepción prevista en los *Lineamientos* aplica únicamente a aquellos gastos que carezcan de comprobante fiscal.
46. En el caso, al existir comprobantes emitidos, era obligación de la candidatura cargarlos en formato XML independientemente del monto, pues de lo contrario se afectaría la verificación oportuna y completa de los recursos empleados en la contienda, lo que contraviene la finalidad de los *Lineamientos*.
47. Por lo anterior, se considera **infundado** el agravio, ya que la sanción atribuida por la omisión de presentar los archivos electrónicos de los gastos se encuentra debidamente fundada en los *Lineamientos* y en el acuerdo INE/CG54/2025.
48. Aunado a ello, en la resolución impugnada se explica cómo la conducta afectó considerablemente la función fiscalizadora de la autoridad, al dificultar la comprobación del destino de los recursos utilizados, circunstancia que no fue desvirtuada por la parte recurrente.
49. **3. Conclusión 05-MCC-APVO-C2.** *La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de cargo habitación y consumo restaurante, por un importe de \$2,313.72*

Determinación del Consejo General

50. En el desarrollo del proceso de fiscalización, la UTF observó que la candidata realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar los comprobantes de pago o transferencia, por concepto de “hospedaje y alimentos”, conforme a lo previsto en el artículo 30, fracción II, inciso a) de los *Lineamientos*.
51. En el oficio de errores y omisiones, la autoridad requirió la información faltante. En respuesta, la recurrente señaló que cumplió la observación con

la respuesta efectuada en la observación anterior, en la que afirmó haber presentado comprobante fiscal en formato XML del movimiento por el monto de \$2,313.72 (dos mil trescientos trece pesos 72/100 M.N).

52. Ante dicha explicación, la UTF señaló que después de una búsqueda en el MEFIC no localizó el comprobante de pago efectuado que acreditara el gasto, aunado a que la norma dispone que los gastos o adquisiciones mayores a 20 UMA deben comprobarse con **transferencia bancaria o cheque nominativo**, por lo cual, tuvo por **no atendida** la observación y sancionó la falta como sustancial.

Agravio

53. La recurrente considera que es ilegal que se le haya atribuido la realización de pagos en efectivo por montos superiores a 20 UMAS por concepto de cargo habitación y consumo en restaurante, por un monto de \$2,313.72 (dos mil trescientos trece pesos 72/100 m.n.).
54. De manera concreta, señala que la autoridad no revisó la documentación que anexó al MEFIC, donde presentó la factura que acredita la operación, en la cual, claramente se advierte que la forma de pago fue “04”, es decir, mediante tarjeta de crédito, y no en efectivo.

Decisión

55. El agravio es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** la conclusión, dado que la resolución impugnada presenta una incongruencia entre lo observado por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones –*esto es, la omisión de presentar el comprobante de pago por concepto de hospedaje y alimentos*– y el motivo por la cual sancionó a la candidata –*que realizó un pago en efectivo superior a 20 UMA*–. Además, la autoridad omitió valorar de manera integral la documentación aportada por la recurrente.



56. En efecto, en primer lugar, como se precisó, en el oficio de errores y omisiones la autoridad detectó un supuesto pago mayor a 20 UMA sin comprobante de pago o transferencia.
57. Al atender el oficio de errores y omisiones, la recurrente señaló que anexaba, lo que a su juicio era un comprobante de pago, el cual correspondía a un factura por el monto \$2,313.72 (dos mil trescientos trece pesos 72/100 m.n.). De dicho documento se desprende que la forma de pago fue la clave “04”, correspondiente a tarjeta de crédito.
58. A pesar de lo anterior, la responsable sancionó a la recurrente por realizar *pagos efectivo mayores a 20 UMA*.
59. La conclusión sancionatoria presenta, al menos, dos incongruencias. La primera es que la autoridad requirió un comprobante de pago o transferencia, pero sancionó a la recurrente por realizar pagos en efectivo superiores a 20 UMA. La segunda radica en que del comprobante anexado —*independientemente de que se trate formalmente de una factura*— se deduce que el pago se efectuó mediante tarjeta de crédito y no en efectivo.
60. En ese sentido, la autoridad estaba en posibilidad de advertir que el gasto no se realizó en efectivo, sino mediante tarjeta de crédito, circunstancia que resultaba determinante para el análisis de la observación.
61. No obstante, la responsable no valoró ni la contestación de la candidata ni el contenido de la prueba presentada —por ejemplo, la validez del documento como comprobante de pago o transferencia requerida en el oficio de errores y omisiones— y, en su lugar concluyó, de manera errónea, que la operación se había realizado en efectivo.
62. Cabe precisar que conforme a los artículos 27 y 30 de los *Lineamientos* las erogaciones superiores a 20 UMA deben acreditarse con el comprobante fiscal y la constancia del medio de pago. En este caso, el propio documento exhibido contenía un campo que identificaba claramente la modalidad empleada.

63. Por lo tanto, la autoridad estaba obligada a analizarlo y, al no hacerlo, basó su decisión en una premisa fáctica incorrecta.
64. Además, debe resaltarse que la normativa aplicable reconoce expresamente el uso de tarjetas de crédito⁸ como medio válido de pago en la fiscalización, siempre que cumpla ciertos requisitos *-como que la tarjeta esté a nombre de la persona candidata, que el crédito sea liquidado a tiempo y con recursos propios-*. Ello refuerza que la autoridad tenía el deber de verificar la información contenida en la factura y no presumir que se trataba de un pago en efectivo.
65. Lo anterior cobra relevancia porque la sanción se sustentó en la supuesta realización de un pago en efectivo, lo cual quedó desvirtuado desde el momento en que la factura presentada indicaba expresamente que la operación se cubrió con tarjeta de crédito.
66. Por lo tanto, al no valorar de manera íntegra dicha información, la autoridad incurrió en un análisis deficiente, por lo que resulta suficiente para **revocar** de manera lisa y llana la conclusión **05-MCC-APVO-C2**.
67. **4. 05-MCC-APVO-C4.** *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 14 eventos de campaña, de manera previa a su celebración*

Determinación del Consejo General

68. La UTF observó que la persona candidata a juzgadora presentó su agenda de eventos; sin embargo, de su revisión observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada en el artículo 18 de los *Lineamientos*.
69. Al contestar el oficio de errores y omisiones, la candidata hizo del conocimiento de la autoridad electoral que, en todos los casos, realizaba el registro en cuanto recibía la información de los eventos, siendo en un

⁸ Acuerdo INE/CG332/2025.

periodo de antelación menor al de los cinco días. Asimismo, señaló que anexaba las invitaciones.

70. Ante esta respuesta, la responsable consideró que la observación **no quedó atendida** y calificó la falta como de carácter sustancial, por tratarse de eventos registrados extemporáneamente, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de los *Lineamientos*.

Agravio

71. La actora alega que la sanción impuesta por el registro extemporáneo de catorce eventos de campaña es desproporcionada y no respeta el principio de gradualidad.
72. Señala que la autoridad responsable no valoró adecuadamente que presentó las invitaciones correspondientes, mismas que en varios casos fueron recibidas con menos de cinco días de anticipación, lo que explica la imposibilidad material de reportarlos en el plazo previsto.
73. Afirma que no existió intención de evadir la fiscalización ni se afectó la transparencia del proceso, de modo que la calificación de “grave ordinaria” resulta excesiva, pues debió imponerse, en su caso, una sanción más leve.

Decisión.

74. Los agravios son **fundados**, porque la autoridad no analizó de manera específica las invitaciones que la candidata anexó al dar contestación al oficio de errores y omisiones.
75. En el dictamen, la autoridad únicamente reiteró, de manera genérica, que los catorce eventos fueron registrados fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 17 de los *Lineamientos*, sin pronunciarse sobre la pertinencia o suficiencia de las invitaciones aportadas.
76. En efecto, la actora señaló que había registrado los eventos en cuanto recibía la información correspondiente y anexó diversas invitaciones, lo que

constituía un elemento objetivo que debía ser valorado por la autoridad para determinar si la extemporaneidad podía justificarse.

77. Sin embargo, la autoridad solo afirmó que *“la observación no quedó atendida”*, sin ofrecer razones sobre por qué las invitaciones carecían de relevancia probatoria o por qué no resultaban suficientes para acreditar la imposibilidad material de cumplir con la antelación exigida.
78. El artículo 18 de los *Lineamientos* establece un régimen de excepción aplicable a los casos en que las invitaciones a los eventos sean recibidas con una antelación menor a cinco días, en cuyo supuesto el registro deberá realizarse en el MEFIC a más tardar al día siguiente de su recepción.
79. Si bien la actora no invocó expresamente esta disposición en la primera oportunidad procesal, lo cierto es que manifestó que anexaba las invitaciones a efecto de que fueran consideradas y analizadas por la responsable. En ese sentido, la autoridad estaba obligada a verificar y razonar si las invitaciones podían justificar la falta, en lugar de omitir cualquier análisis.
80. Así, ante dicha omisión, la responsable incurrió en una deficiencia de motivación que afecta la validez de la sanción impuesta, al tratarse de un elemento probatorio directamente relacionado con la justificación de la conducta.
81. En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la omisión vulnera los derechos de audiencia y defensa de la recurrente, al privarla de una respuesta puntual sobre los documentos presentados, por lo que lo procedente es **revocar** la sanción impuesta en la conclusión **05-MCC-APVO-C4**.

VII. EFECTOS

82. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
 - i) **Confirmar** las conclusiones **05-MCC-APVO-C3** y **05-MCC-APVO-C1** en sus términos.

- ii) **Revocar** lisa y llanamente la conclusión **05-MCC-APVO-C2**.
- iii) **Revocar** la conclusión **05-MCC-APVO-C4**. para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva en la que, de manera exhaustiva realice el estudio correspondiente, y, en caso de que se acredite la conducta, realice nuevamente la individualización de la sanción, sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.
- iv) Hecho lo anterior, **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las conclusiones **05-MCC-APVO-C3** y **05-MCC-APVO-C1** en sus términos.

SEGUNDO. Se **revoca** lisa y llana la conclusión **05-MCC-APVO-C2**.

TERCERO. Se **revoca**, para los efectos precisados en el presente fallo, la conclusión **05-MCC-APVO-C4**.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por la recurrente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-1000/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.